TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2016-05543-00 (Expediente Físico)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Hilva Beatriz Fajardo Borda
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Mediante memorial visible a folio 218 del expediente, la parte demandada interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido por esta corporación el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)[1] que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Se aclara que, si bien la sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) es de carácter condenatoria, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no existe solitud de mutuo acuerdo entre las partes para la realización de la respectiva audiencia de conciliación y tampoco presentaron fórmula conciliatoria respecto de la decisión tomada en el fallo antes aludido, por lo que la sala unitaria concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2], el despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través de providencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)[3] se solicitó al Archivo General de la Rama Judicial en calidad de préstamo el expediente radicado No. 25000232500020000503501, esta sala unitaria ordenará la devolución del expediente antes aludido, previo a la reproducción completa del mismo para que sea enviado al superior junto con las presentes diligencias.

En tal virtud, se ordenará a la secretaría de esta subsección la expedición de copias de la totalidad del expediente con radicado No. 25000232500020000503501 y, posteriormente, se efectúe la devolución del referido proceso al Archivo General de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

RESUELVE

---

[1] Fls 204-212, sentencia notificada el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) – fls 213-217.
[2] "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…".
[3] Fls. 144-145.

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo proferido el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Por la secretaría de la subsección se ordena **REPRODUCIR** en su totalidad el expediente con radicado No. 25000232500020000503501, para que sea enviada la copia al superior junto con las presentes diligencias.

TERCERO.- Por la secretaría de la subsección se ordena **DEVOLVER** el expediente original radicado No. 25000232500020000503501 al Archivo General de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-05847-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Angélica Marcela Albarracín Rangel
Demandado:	Nación– Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Procede la sala unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

1. Elementos de orden jurídico

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
> 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

> de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
> 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (…)
> 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
> 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (…)".

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[1], es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, *"*una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente".

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, "para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002[2], al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

---

[1] Folio 123.
[2] [2] C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

> "Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel"[3].

Y más adelante, acotó:

> "El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)" . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)".

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de 3 de marzo de 2016[4], indicó que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
b) Toda sentencia "dispondrá" sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

2. Elementos de orden fáctico

---

[3] C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo".
[4] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

A través de sentencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)[5], la sala de decisión declaró probada de oficio la excepción de acto no susceptible de control judicial y negó las súplicas de la demanda presentada por la señora Angélica Marcela Albarracín Rangel contra la FGN, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte ($500.000,oo).

La anterior decisión fue apelada y mediante providencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fl. 287-310), el Consejo de Estado[6] confirmó parcialmente la sentencia de catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), revocando el numeral primero que declaró probada de oficio la excepción de acto no susceptible de control judicial del oficio STH 192 de 30 de junio de 2017, decisión que quedó ejecutoriada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)[7].

Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 318 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma total de quinientos mil pesos mcte. ($500.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el numeral ordinal tercero de la parte resolutiva del fallo de primera instancia.

3. Decisión

Observa el despacho que el monto indicado se ajusta a lo tasado como agencias en derecho fijadas a través de la sentencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), debiéndose tener en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, pues la parte demandada no demostró haber incurrido en gastos adicionales y, por ello, se considera que la misma se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5.º, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir la aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por un monto total de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($500.000), a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

---

[5] Folios 228-245 del expediente.
[6] Consejero Ponente: Doctor Gabriel Valbuena Hernández.
[7] Articulo 302 CGP – providencia notificada a las partes el 9 de noviembre de 2021 – fls 311-313 - https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=yf1%2fUUcsMRLMv9D1%2b11otlwP%2bF4%3d

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25307333300320180009302
Demandante:	EDUARDO PRIETO CASILIMAS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por EDUARDO PRIETO CASILIMAS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2019-00980-00
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Elsa del Carmen Tovar Cortés
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, que mediante providencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 275-281), confirmó parcialmente la sentencia de siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 237-245), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Elsa del Carmen Tovar Cortés en contra de la UGPP, revocando la condena en costas impuesta a la parte demandada.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, se deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
FP